

que se han de sacar en el mismo papel que las de empréstitos, y censos segun su cantidad, y si las de permutaciones no contienen precio fijo, en el del sello primero. Las posesiones judiciales, extrajudiciales y tratados en el del sello quarto: las de libertad en el del segundo.

APÉNDICE AL CAPÍTULO X.

Del Seguro.

§. I.

Definición y requisitos esenciales del seguro.

El Seguro es un contrato aleatorio ó de azar; se llaman tales, aquellos en que uno da, ó se obliga á dar alguna cosa por precio de un riesgo; de que otro se hace cargo, como en los contratos de renta vitalicia, seguro, cambio marítimo, ó á la gruesa ventura, juegos de azar y apuestas. El contrato de seguro, es aquel por el qual uno de los contrayentes se carga con el riesgo de los casos fortuitos, á que se expone alguna cosa, y se obliga á indemnizar al otro contrayente de la pérdida que le pueden causar si llegan á suceder, mediante una suma que da, ó se obliga á darle por precio de los riesgos: se puede asegurar todo género de riesgos de mar y tierra; pero aquellos son los que mas se acostumbran asegurar. El que se hace cargo de los riesgos se llama *asegurador*: y aquel á cuyo favor se carga este de ellos es el *asegurado*: la suma que el *asegurado* da, ó se obliga á dar como precio de los riesgos, se llama *precio del seguro*; y el acta que se extiende, se llama *Escritura, ó póliza de seguro*. Parece este contrato una especie de venta, en que el *asegurador* vende al *asegurado* en cierto precio la indemnidad de los riesgos.

El seguro es contrato consensual, y produce sus obligaciones luego que las partes se han convenido en la suma que se ha de pagar al *asegurador*, como precio de los riesgos; bien que no está expedita desde luego la obligación á pagar la suma asegurada, por ser condicional, á saber: si por una fuerza mayor viniesen á perecer las cosas aseguradas. Es tambien condicional porque el *asegurador* se obliga á indemnizar al que contrata con él de los acontecimientos, ó contingencias; y el *asegurado* á pagar el precio convenido. El uso de este contrato es de la mayor utilidad, porque el comercio de mar, que sin él se haría por pocos que se atreviesen á correr grandes riesgos puede hacerse por toda clase de personas.

Cinco cosas son de esencia de este contrato. I., que haya uno ó muchos efectos que sean materia de él; y que una de las partes haga que se le aseguren por la otra. II., que haya riesgos á que se expongan, ó se deban exponer estos efectos de que se haga cargo el *asegurador*. III., que haya una suma determinada, ó indeterminada que el *asegurador* prometa pagar al *asegurado* por la indemnidad en caso de la pérdida de los efectos asegurados por algun caso fortuito de los que se hizo cargo el *asegurador*. IV., que haya cierta suma que el *asegurado* dé, ó se obligue á dar al *asegurador* por precio del seguro. V., que haya consentimiento de las partes contratantes.

§. II.

Es necesario que haya alguna cosa que asegurar.

Es de esencia de este contrato que haya una cosa, ó muchas que se aseguren, y sean su materia, porque haciéndose cargo uno de pagarlas si se pierden, y otro de satisfacer el precio de este riesgo, es imposible concebir este contrato, no habiendo cosas que se aseguren. Esto es conforme al derecho natural, pues no puede hacerse contrato de compra y venta habiendo perecido ya al tiempo de la convencion la cosa vendida, aunque haya buena fé de parte de quien vende. *Ley 15. y 57. de contrab. emp.*

Pero el derecho civil modifica en esta parte el derecho natural, pues si las cosas adquiridas estaban ya perdidas al tiempo del seguro, sin saberlo, ni poderlo saber el *asegurado*, vale el seguro, porque la buena fé hace estimarlas como existentes. Este es el sentido del *n. 25. cap. 22. de las ordenanzas de Bilbao*. Asi son nulos aquellos seguros celebrados despues de la pérdida de las cosas aseguradas, si el *asegurado* lo supo ó pudo saber, *núm. 26. del dicho cap. de los seguros*: de que se infiere, que ignorándolo es válido.

Esta excepcion de ciencia en el *asegurado*, la debe probar el *asegurador* por la regla de derecho; de que el que alega una cosa debe probarla, y esto mismo parece que quiere significarse en el *núm. 27. de dicho capitulo*. Si el *asegurador*, despues de pagada la suma asegurada, lo llegó á entender puede repetirla, porque las acciones que nacen del dolo, no están expeditas ni abiertas, sino desde que le descubrió el interesado, y aun puede pedir criminalmente, como que es dolo atroz, ó crimen de *estelionato*. La ordenanza de Rotterdam, lo mira como una especie de falsedad de que son ramas los demas fraudes que se cometen en los contratos; *argument. l. 21. ff. ad leg. Corn. de falsis*. En los referidos *números 26, 27 y 28 del capitulo 22*, se establece: que teniendo noticia el *asegurado* de la llegada del navio, y mercaderías que asegurare, si firmare la póliza, sera nulo el seguro. Quando se probare contra el *asegurado* haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida ó dafio, estará obligado á volver al *asegurador* lo que hubiere recibido de él, con mas un 50 por 100, por via de pena, que se aplicara á beneficio de la Ría, y si el *asegurado* pudiese tambien probar, que los *aseguradores*, ó alguno de ellos supo, ó supieren haber llegado el navio al Puerto de su destino al tiempo que firmaban la póliza, el tal, ó los tales serán obligados á restituir los premios, y ademas serán multados tambien en 10 por 100, del principal del seguro aplicados como los de arriba; pero con la distincion, de que asi dicho premio, como la pena se haya de pagar por aquel ó aquellos, que se justificare haber tenido la noticia por sí, y por los demas.

Deberá todo *asegurador*, asi como el *asegurado*, quando fueren á firmar alguna póliza, ó tratar y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere por el uno ó por el otro las noticias buenas ó malas que tuviere del navio, y de la carga. Quando en defecto de prueba defiere el *asegurador* el juramento al *asegurado* sobre la noticia que pre-

tenda haber tenido de la pérdida de los efectos asegurados, si lo rehúsa se tiene por cierta, l. 3. de *jurejur.* de consiguiente será declarado nulo el contrato, y condenado el asegurado á la restitucion de la suma que recibió. Se duda si se le podrá condenar en este caso al pago de la pena que se impone en el *núm. 27*, la razon de duda es, que la ordenanza establece esta pena en caso de haberselo probado, y en dicha especie del juramento no se ~~de justificar~~. Pero sin embargo de esto se ha de decir lo contrario, porque la repugnancia en jurar es como una prueba; por otra parte la *ley 3. ff. §. 1. de jurejur.* dice: que se puede detener el juramento así en las acciones que tenemos para que se imponga una pena, como en las que usamos para obtener las cosas.

Si el tutor supo la pérdida de los efectos del menor, y con todo eso hizo se le asegurasen, es obligado el menor á restituir la suma asegurada no obstante que no pueda recobrarla de su tutor, l. 4. §. 23. ff. de *doli et metus except.*, pero la pena se ha de repetir del tutor: el menor no puede sacar partido, ni aprovecharse del dolo de su tutor, así como ninguno puede liberarse por el dolo de su Procurador, Apoderado ó Comisionado d. l. 4. §. 18. Por eso si un Comisionado hizo asegurar los efectos que sabia estaban perdidos, es nulo el seguro, aunque lo ignorase el comitente: al contrario si este lo sabe, y aquel lo ignora es valido, así se declaró por el Parlamento de Aix en 1744.

Esta doctrina se entiende, quando el Comisionado aseguró sin orden especial del comitente; pero si lo hizo con ella, es nulo, porque en tal caso es lo mismo que si lo executara el mandante.

Tambien supone el *núm. 25. cap. 22.* la nulidad del seguro, quando el que hizo que se le asegurasen los efectos pudo saber su pérdida, esto es, muy justo, porque no teniendo el asegurador en sus manos las pruebas positivas de que el asegurado tuvo noticia de la pérdida de los efectos, y siendo en estos tiempos tan rara entre los hombres la probidad, y la buena fé, podria suceder, y sucederia frecuentemente que los negociantes con la seguridad y confianza de que los aseguradores no podian justificar la noticia, harian asegurar las mercaderías despues de perdidas, y arruinarian á los aseguradores.

Se juzga que el asegurado pudo saber esta pérdida al tiempo del contrato, quando desde la pérdida de los efectos paso tiempo bastante para haberle llegado la noticia.

El referido *núm. 25. cap. 22.* arregla este tiempo contando una legua por hora, desde el parage en que pereció el baxel hasta el lugar donde se celebró el seguro. Por exemplo, el seguro se celebró en Lisboa, el naufragio sucedió 24 leguas de este puerto, contando una legua por hora se cree que lo supo el asegurado á las 24 horas; pero si el lugar del naufragio estaba 240 leguas, no se juzgará que lo supo, sino á los diez dias. La ordenanza de Francia señala legua y media por hora.

Este tiempo se cuenta *de momento en momento*; por esto si no solo se sabe el dia, sino tambien la hora del naufragio, desde esta hora se debe hacer el cómputo; sino se sabe la hora, y solo se sabe el dia, el Autor del *Guidon de la mer* dice, que se debe contar desde la hora de medio dia, pero no lo apoya en razon alguna, y parece razonable que se cuente desde la primer hora del dia siguiente; porque pudo suceder el naufragio en la última hora del dia,

Por la misma razon, quando en la Poliza de seguro no se explicó la hora de su otorgamiento, no se deben contar las horas de este dia sino hasta la en que los aseguradores tienen costumbre de abrir sus despachos ú oficinas, porque pudo celebrarse el contrato al principio.

Mas no ha lugar á pena alguna, quando el asegurado pudo saber la pérdida de los efectos, porque no obstante que en este caso se presume que tuvo noticia de ella, es solo para la nulidad del contrato, mas no en quanto á la pena que requiere el verdadero dolo, y este no se ha de probar sino con indicios manifiestos. Pero si desde la pérdida pasó tanto tiempo, que fuese inverosímil que la ignorase, se le deberia imponer alguna pena.

Si en una plaza de comercio no hubiese ordenanza que fixase este tiempo de legua ó legua y media, ni en la Poliza se hubiere suplido esta falta con algun pacto, seria en su caso una cuestion no muy facil de resolver. Los principios y la equidad del Juez habrian de decidir, y no se hallaria en pequeño embarazo, viendo no ser uniformes las ordenanzas consulares de Europa.

Se ha de observar sin embargo, que los contrayentes puedan renunciar la disposicion de la ordenanza, que establece una presuncion de la noticia de la pérdida en el asegurado por el lapso del tiempo. Esta cláusula es aquella por la que las partes declaran celebrarse el seguro *sobre buenas ó malas noticias*, y para mayor claridad suelen decir que renuncian á la legua ó legua y media por hora, *núm. 25. cap. 22.*

Estas cláusulas son muy frecuentes en las pólizas de seguro: la ordenanza hace mencion de ella en dicho *núm.* en que se establece, que si el seguro se hizo con dicha cláusula, será subsistente, y no bastará la prueba de legua por hora, para justificar la noticia en el asegurado, y serán necesarias otras pruebas, porque para estas siempre ha lugar: pues no puede pactarse, el no responder del engaño. *L. 27. ff. de pact.*

Se ha disputado si en la especie siguiente estaba suficientemente justificada en el asegurado la noticia de la pérdida de los efectos. Uno llamado Woulf en 21 de Noviembre de 1752 habia hecho asegurar en la Cámara de seguros de París por cuenta de dos negociantes de Gante una suma de 19000 libas, y otra de 28000 sobre un cargo de mercaderías en el Baxel el Príncipe Carlos, cargado en Gotembourg para Ostende. Las Pólizas de seguro contenian la cláusula sobre buenas ó malas nuevas, el Baxel habia perecido con cargamento en 4 del mismo mes. Los aseguradores demandados en el almirantazgo de París sobre el pagamento de estos seguros, se defendieron, porque los negociantes de Gante sabian la pérdida del navío, quando dieron la orden á Woulf de que asegurase para justificarlo articularon el hecho de que el 22. dia en que escribieron la orden á Woulf, la gazeta de Amsterdam, que anunciaba la pérdida del Baxel, se habia publicado en Gante en aquella mañana: justificado este hecho se declaró, y executó la nulidad de los seguros, y condenó á los asegurados en la pena de ordenanza.

§. III.

Qué cosas se pueden asegurar.

Todo lo que está sujeto á qualquier riesgo se puede asegurar, como las casas del peligro del fuego, y los sembrados del de los yelos, el baxél, sus mercaderías, ó cargamento, de los accidentes de mar. La ordenanza en el número 12. cap. 22. prohíbe asegurar la vida de las personas so pena de nulidad, esto es que los aseguradores por cierta suma que los ofrezco, me aseguren, que si mis hijos que van á hacerse á la vela para el Perú perecieren en el viage por un accidente de mar, incendios, piratas, &c. me pagarán cierta suma de pesos para indemnizarme de la pérdida de ellos. Este contrato es nulo, y ni los aseguradores pueden exigirme el premio, y me lo deben restituir, ni yo puedo exigir de ellos la suma estipulada porque los seguros se han inventado para facilitar el comercio ya que haya quien se atreva á tomar sobre sí los peligros por la esperanza del premio. El hombre libre no puede cambiarse por otra cosa. La razon es, porque es indecoroso poner precio á la vida de los hombres: fuera de que no puede ser estimada l. 3. ff. si quadrup. por consiguiente no está sujeta al contrario de seguro. En quanto á los negros, si son esclavos como que admiten estimacion, y están en comercio, puede asegurarse su vida.

Las leyes marítimas de Francia permiten tambien á los que han redimido cautivos asegurar el precio del rescate, y que los aseguradores por un cierto premio se obliguen á restituirlo, represado el cautivo, ó pereciendo por algun infortunio de mar, ú otra casualidad que no sea la muerte natural: la razon de esta disposicion es porque en semejante caso se asegura mas el precio del rescate, que la misma persona.

La ordenanza en el número 13. permite tambien asegurar la libertad de las personas, y previene lo que debe contener la Poliza en tal caso. Por este seguro se obliga el asegurador por un cierto premio en el caso de ser apresada por corsarios, ú enemigos, á pagar la suma en que se hayan convenido, que sirva para el rescate, y para los gastos del regreso.

El principio acerca de las cosas, que se pueden ó no asegurar, es que solo se puede asegurar lo que corre riesgo de perderse, y nada mas. Por esto la ordenanza al número 17. prohíbe asegurar los caudales, ó dineros tomados á cambio, ú á la gruesa aventura, so pena de nulidad, no establece ninguna pena contra este grave crimen que por las ordenanzas consulares de otras partes, está sujeta á pena corporal. Por exemplo: Si un armador ha tomado un empréstito de 200 pesos para armar su navío, y lo ha hecho á la gruesa, esto es, que si el baxél perece en el viage será la pérdida para el prestador, y libre el del mutuo, pero que si arribase á buen puerto, restituiria la suma con un grueso interes marítimo, el armador en este caso no corriendo riesgo su baxél en los 200 pesos no puede asegurar con respecto á esta cantidad; pero si este armador habia empleado en su armamento mas de los 200 pesos, podria asegurar el exceso, que es en lo que corria peligro. Otra razon hay para prohibirlo, y es que permitiéndole asegurar, seria interes del armador que pereciese el navío, se daria lugar á fraudes, é inteligencias con los

corsarios, y ganaria la cantidad asegurada que exigiese del asegurador deducido el premio.

Pero el que prestó á la gruesa, ó á cambio marítimo, puede hacer que se le asegure la suma prestada, porque corre riesgo de la pérdida del baxél, ó de su cargamento; pero le prohíbe la ordenanza en el mismo número 17. asegurar los provechos, é intereses que espera en caso de feliz arribo; la razon es, porque solo se puede asegurar lo que corre riesgo de perderse, y dichos intereses, en caso que perezca el baxél, no son pérdidas, sino una cantidad que dexa de ganar. Se infiere tambien, que no puede ser asegurar por un segundo asegurador lo que tengo asegurado en otro, porque ya no hay riesgo; así lo dispone en el número 16. Pero en el número 44. en su disposicion general se permite asegurar el abono del primer asegurador, ó de que pagará, que es lo único de que hay riesgo: pues de lo demas no lo hay, si él es abonado; este será un seguro de tierra. Este asegurador segundo accede á la obligacion del primero, y se hace como su caucion, ó su fiador, y goza del beneficio de excusion á menos que lo haya renunciado.

La ordenanza de Francia, permite asegurar por un segundo seguro el coste del primero, esto es, el premio que se debe al primer asegurador; v. gr. 50 pesos que me cuesta asegurar 300, y que me descontaran en caso de pérdida del baxél. Parece que se puede oponer, que no corro riesgo de los 50; porque en todo evento estoy obligado á pagarlos, y en hecho de verdad en caso de feliz arribo me indemnizaré de este pago en la venta de la carga, pero si el navío se pierde, la pierde tambien; y de este riesgo puedo asegurarme por un segundo seguro; el premio en que me convengo, se llama premio de premio. Por la misma regla, podré asegurar este segundo premio por un tercer seguro. Segun el propio principio puede el asegurador reasegurar los efectos que ha asegurado, porque corre el riesgo de ellos; pero no puede hacer que se le asegure el premio del primer seguro, por ser este para él una verdadera ganancia. Por la misma razon, la ordenanza en el número 11. prohíbe á los dueños el seguro de los fletes, que ha de ganar su navío, y el de las ganancias imaginarias de los comerciantes en sus mercancias, sueldos de maestros y marineros, que no esten efectivamente cumplidos; porque todo esto son ganancias que dexan de adquirir, y no pérdida efectiva, de que corran riesgo.

Es digno de observarse que en el número 8. se permite, que en los negocios de Indias, y otras partes remotas, que por los grandes riesgos, y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, "se pueda, dice, hacer asegurar para la vuelta ademas del interes principal que tuviere el asegurado, hasta 25 por 100, por via de ganancias, sin exceder de esta cantidad, declarando el asegurado ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir, expresando esta circunstancia con claridad en la Poliza.," Pero el flete adquirido ó ganado, esto es, que segun los términos de la convencion entre el cargador, y dueño del navío lo ha de ganar este en todo caso; ya se pierda el navío; ya navegue con felicidad, aunque el dueño del navío no lo pueda hacer asegurar por no correr riesgo alguno, puede ser materia del seguro respecto del cargador que dispone le aseguren su cargamento, porque corre riesgo de perderle, y está obligado á pagarle, ora sea feliz, ú adverso

el viage. El provecho ó ganancia adquirida ya por el cargador puede tambien ser asegurada; v. gr. seguro 500 pesos sobre un cargamento, y su retorno de un viage á Vera-Cruz; llegué y vendidos los efectos tuve aviso de haber ganado 500 pesos cargando de retorno por valor de 1000 pesos, puedo hacer que me aseguren los 500 pesos de aumento, por ser un beneficio adquirido.

Una presa hecha por un corsario es una ganancia adquirida: en el mismo instante que se hizo, puede ser asegurada si arribo feliz á España.

Respecto de las soldadas de la gente de mar, á mas de la razon dicha, milita tambien que asegurándolas seria menor su cuidado por la conservacion del navío en que no tomarian interés. Por un motivo semejante no permite la ordenanza en el *núm. 7.* á las gentes que van en el baxel, asegurar los efectos que llevan en él, sino quedando á su riesgo la décima parte, para que este interés les estimule al mayor cuidado del navío, que de otro modo descuidarian, sin que pueda estipularse lo contrario en la Poliza pena de nulidad. En el *núm. 9.* se ordena lo mismo en quanto al dueño del baxel con la advertencia, que deberá precisamente correr riesgo de la quinta parte del valor del navío, aparejos, aprestos y gastos hasta la salida del puerto. No requiere en los dueños de las mercaderías que el dueño del navío navegue en él, porque no obstante que el dueño no vaya en él, va el maestro que se reputa cosa suya.

Por regla general se establece en el referido *núm. 7.* que todos los asegurados corran riesgo de la décima parte, salvo que estipulen expresamente lo contrario. Solamente si navegan en el navío, ó es dueño de él correrán siempre el riesgo aquellos de la décima parte, y este de la quinta aunque expresamente estipulen su seguridad. Mr. Valin observa, no estar en práctica este riesgo de los dueños, y gentes que van en la nave, habiendo estipulacion en contrario; pero esto es un abuso y no es de crear lo autoricen los Tribunales.

Quando un propietario ha hecho asegurar 600 pesos sobre su navío que vale 1000 y mas otros 1000 sobre su cargamento que vale tambien 1000; puede el asegurador, perdiéndose el navío y su carga, retenerle la décima de los 1000 pesos precio de ella, como parte que corre riesgo de su cuenta? Mr. Valin distingue que si estos seguros se han hecho en un mismo contrato, no la puede retener, porque valiendo el navío 1000 pesos, y no habiéndose asegurado sino 600 queda el asegurado en riesgo de 400 que importa mucho mas de la décima; pero si lo hizo en contratos diversos decide que puede retenerla, porque debiendo el asegurado sufrir el riesgo de la décima de la carga no puede impotar los 400 de que corre riesgo en el navío, que es una cosa diferente é inconnexa, de que no se hizo mencion en la Poliza de seguro del cargamento. Así dice que se juzgó en Marsella á 11 de Setiembre de 1749. Esta decision no parece justa; porque las Ordenanzas de Francia y de Bilbao no dicen que el asegurado haya de correr riesgo de la décima de los efectos comprendidos en la Poliza de seguro, sino que suponen ha de ser de los efectos que se hubieren cargado en el navío.

Para arreglar el importe de esta décima, de que el asegurado debe correr riesgo, puede agregar al precio de la compra de las mercaderías los gastos del cargamento, y del seguro, y del total sacar la décima. Así lo dispone la Ordenanza en el mismo *núm. 7.* Quando contra su disposition

se asegura el todo sin deducción alguna, no es nulo el contrato, pero se le reduce á la suma justa, deducida la décima de que debe correr riesgo el asegurado.

Igualmente, quando alguno con una mercancía que las leyes permiten asegurar, ha asegurado otra de que no es permitido el seguro, es nulo en quanto á ésta, y válido en quanto á aquella, como si uno que prestó á cambio marítimo hizo que le asegurasen el capital, y el interés que esperaba de aquel contrato, vale el seguro en quanto á lo primero, y no en quanto á lo segundo.

Donde no rija la Ordenanza de Bilbao, ni otra ley, ni práctica que determine la parte de riesgo que en todo caso haya de correr el asegurado, una Poliza absoluta del seguro de todo el valor de un navío, ó de su carga, obligará á los aseguradores sin deducción alguna, que solo puede fundarse en la ley, ó en la convencion de las partes, ó en práctica inconcusa.

§. IV.

De los riesgos.

Quando se asegura una cosa es necesario que al tiempo del contrato esté expuesta á riesgos de que se haga cargo el asegurador. Lo que se ha dicho del seguro hecho de buena fé por el asegurado quando estaba ya perdida la cosa, ó habia naufragado el navío, milita igualmente, si el asegurador asegura tambien de buena fé, quando ya el navío habia arribado á buen puerto, no sabiéndolo, ni habiendo podido saber esta novedad: pues finge la ley en este caso, que el navío no habia arribado todavía. Pero si lo supo, ó pudo saber es nulo el contrato, y á mas establece la Ordenanza de Francia la pena de restituir el premio al asegurado, si lo tenía percibido, y dos tantos mas, que es la misma pena del asegurado, quando asegura sabiendo la pérdida del baxel: la de Bilbao nada habla de este dolo que no debería quedar impune. Todo lo dicho en el párrafo precedente sobre quando se juzga que el asegurado supo ó pudo saber al tiempo del contrato la pérdida de los efectos asegurados, tiene lugar aquí.

Se hace cargo el asegurador de todas las contingencias, que por fuerza mayor pueden sobrevenir en el viage, y causar al asegurado la pérdida en los efectos; "como por quebrantamiento de navío, se dice en el *núm. 19,* "mal galafate, ratones, falta de aparejos, naufragios, baramentos, abor- "dages, mutaciones de ruta ó de baxel, echazones, lo que consumiere el "fuego, lo que se apresare y pillare, detenciones de Príncipes, decla- "racion de guerra, represalias, barateria de Patron y marineros, y gene- "ralmente por otros qualesquiera casos fortuitos, pensados ó no pensados "que puedan acaecer." Estas palabras *pérdidas y daños* no deben limitarse al deterioro de los efectos por una contingencia de mar; comprehende tambien los gastos extraordinarios ocasionados por esta causa que llaman averías: v. gr. una tempestad hizo encallar el navío; los gastos del reembarco de las mercaderías deben ser á cargo de los aseguradores. La ordenanza dice generalmente *pérdidas y daños*, con que siéndolo estos por causa de un acontecimiento de mar, los deben pagar.

Abordage es, quando el baxel que hice asegurar ha padecido algun daño por el acometimiento de otro baxel; el asegurador está obligado á